

RESOLUCIÓN N° 002-2019/IC/GC/OBF

VISTOS:

Vista, la Ficha N° 000002 del Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje de San Anton del Tramo 4; Azángaro - Puente Inambari de la Red Vial Interoceánica Sur, Perú - Brasil, de fecha 12 de marzo del 2019, que contiene el reclamo del señor **MARCELINO ZARATE QUISPE**, identificado con D.N.I. N° 43526984, domiciliado en Calle Plaza La Libertad Crucero; el cuál se refiere a un trámite sobre el cual el Concesionario en calidad de Recurrido **NO** tiene competencias, además **NO** indica la pretensión solicitada ni el fundamento de hecho y de derecho de la pretensión de su reclamo en la ficha descrita anteriormente, quien manifiesta literalmente que ***“En el mes de febrero presento todos los documentos requeridos y hasta la fecha aún no se aprueba el descuento de tarifa diferenciada”***.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la entidad prestadora – INTERSUR CONCESIONES S.A., a efectos de emitir pronunciamiento sobre los hechos materia de reclamo; en primer orden debe efectuar la calificación del reclamo, verificando si este cumple con las formalidades y exigencias de forma, establecidas en su Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios, aprobado por Resolución N° 017-2012-CD-OSITRAN., para luego efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del reclamo.

SEGUNDO.- Que, el Art. 9° del cuerpo legal antes aludido exige el cumplimiento de determinados requisitos para interponer un reclamo, como son: nombres y apellidos, número del documento de identidad, dirección domiciliaria, número de teléfono de contacto, firma y los fundamentos de su reclamo; datos personales que el Reclamante ha consignado en la Ficha Número 000002; por lo que corresponde calificar positivamente el trámite del reclamo detallado en el introito de la presente resolución.

TERCERO.- Que, el Artículo 1° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidad Prestadora: INTERSUR CONCESIONES S.A., establece que: ***“Se entenderá como sujeto del reclamo al USUARIO, con capacidad jurídica y legítimo interés que interpone un reclamo ante INTERSUR CONCESIONES S.A., sobre cualquiera de las materias contenida en el Art. 3° del presente reglamento,*** para emitir pronunciamiento de fondo es necesario determinar si los hechos argumentados se encuentran dentro de los alcances de este artículo.

CUARTO.- Que, del contenido del reclamo podemos advertir que los argumentos esgrimidos por el reclamante Sr. Marcelino Zarate Quispe, versan fundamentalmente por presentación de documentación para el acogimiento a una tarifa reducida según lo establecido en la Política Comercial de Descuentos Tarifarios en la Unidad de Peaje de San Antón y por la demora en la ejecución de dicho trámite; reclamo que la Empresa Operadora SURPERU S.A. en su informe técnico N° 026 -2019-OP-SUP-FMR emitido por el Área de Operaciones precisa que el Concesionario realizo el envío al Concedente los expedientes recibidos para la aprobación

de la tarifa señalada en la Política Comercial de Descuentos Tarifarios, cuya aprobación para efectos de goce de las rebaja en las tarifas, sólo es realizada por parte del Concedente, representado por el MTC, situación que corresponde a lo indicado en el inciso d) del artículo 13 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la entidad prestadora "Intersur Concesiones S.A."; y cuyo resultado finalmente señala que dicho expediente fue aprobado con fecha 18 de marzo del 2019.

QUINTO.- De conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado mediante la Resolución de Consejo Ejecutivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, y Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la entidad prestadora "Intersur Concesiones S.A.", aprobado mediante Resolución de Consejo Ejecutivo N° 017-2012-CD-OSITRAN.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el reclamo formulado por el Sr. **MARCELINO ZARATE QUISPE** en la Ficha N° 00002 del Libro de Reclamos y Sugerencias de La Unidad de Peaje de San Antón del Tramo 4; Azángaro – Puente Inambari de la Red Vial Interoceánica Sur, Perú –Brasil -, de fecha 12 de marzo del año 2019.

SEGUNDO.- DISPONER la notificación al reclamante conforme lo establece el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidad Prestadora, para que ejerza los derechos que le correspondan.

San Gabán, 28 de marzo del 2019.

INTERSUR CONCESIONES S.A.


.....
Ing. Oscar M. Bandeira Filho
Gerente de Concesión

OBF/GBM